



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1288/2021

ACTORA: LAURA JOSEFINA CEDEÑO
ESPÍNDOLA

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a **dos de octubre de dos mil veintiuno**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de treinta de septiembre del año en curso**, dictado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa**, la suscrita **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la aludida sentencia firmada electrónicamente. **DOY FE.** -----

ACTUARIA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1288/2021

ACTORA: LAURA JOSEFINA CEDEÑO
ESPÍNDOLA¹

RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ
Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **revoca**, el acuerdo por el cual la JUCOPO aprobó la *convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral*, en lo que es materia de impugnación respecto de la vacante del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El trece de septiembre, la JUCOPO emitió el acuerdo por el cual aprobó la *convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral*⁴.

En esa misma fecha la convocatoria⁵ fue publicada en la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, así como en el Micrositio de la Comisión de Justicia⁶.

2. Juicio electoral. En contra de ese acuerdo, el diecinueve siguiente, la promovente presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes

¹ En adelante, actora o promovente.

² En lo subsecuente, responsable o JUCOPO.

³ A continuación, Sala Superior.

⁴ En adelante, convocatoria o acto impugnado.

⁵ Conforme a lo establecido en la base décima octava.

⁶ Publicación de trece de septiembre disponible en:
https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120553

de esta Sala Superior, el cual se radicó con el número de expediente SUP-JE-239/2021.

3. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario del veintidós de septiembre, dictado en el citado expediente, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁷.

4. Turno y radicación. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1288/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Informe circunstanciado. El veintitrés de septiembre, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República rindió el informe circunstanciado en términos de la Ley de Medios al cual anexó constancias.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la Convocatoria para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas⁸.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁹ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

⁷ En adelante juicio de la ciudadanía.

⁸ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186.II.c y 189.I.e, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 79; 80.1.f y 83.1.a de la Ley de Medios. Asimismo, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2006 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁹ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2020.



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este juicio en sesión no presencial.

TERCERO. Causal de improcedencia. Al rendir el informe circunstanciado, la responsable refiere que, de conformidad con el artículo 11.1.b de La Ley de Medios, se debe sobreseer el asunto.

El citado precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

En ese sentido, refiere que se debe de sobreseer toda vez que en la sesión celebrada el pasado veintiuno de septiembre, el Pleno del Senado de la República aprobó la adenda de la Convocatoria controvertida en la que se contempló la designación de las magistraturas supernumerarias de Colima debido a que quienes actualmente ocupan ese cargo finalizan su encomienda, por lo que, además, en cumplimiento del principio de paridad, obliga a que el nombramiento sea una magistrada y un magistrado.

Esta Sala Superior declara que es ineficaz la causal de improcedencia, ya que los señalamientos referidos por la responsable corresponden al fondo del asunto al existir otros planteamientos de la actora que no han quedado sin materia, no obstante, la aprobación de la adenda citada, y de los cuales este órgano jurisdiccional tiene que emitir un pronunciamiento al respecto.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado se publicó el trece de septiembre en la Gaceta del Senado¹¹, surtiendo efectos de notificación al día siguiente, esto es, el catorce de septiembre¹².

Derivado de esa situación, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del miércoles quince al martes veintiuno de septiembre, debiendo descontarse del cómputo los jueves dieciséis, sábado dieciocho y domingo diecinueve de septiembre, pues el caso no está vinculado a algún proceso electoral¹³.

Por tal motivo, si la demanda se presentó el diecinueve de septiembre su promoción es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico a su derecho a integrar autoridades electorales locales, por lo que cuenta con legitimación.

Asimismo, tiene interés jurídico en tanto refiere su intención de registrarse al procedimiento de designación para la Magistratura en el estado de Colima.

Ha sido criterio de la Sala Superior que el interés jurídico existe cuando se alega la vulneración a algún derecho sustancial y se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, a partir de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente violados¹⁴.

En el caso, la actora aduce la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de órganos en la materia, por lo cual, acude a esta instancia jurisdiccional, a efecto de evitar que se le cause una afectación respecto a su pretensión de participar en la obtención de una magistratura local.

¹¹ Visible en la siguiente liga electrónica: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120553

¹² De conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁴ Ello, acorde con el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



En ese sentido, la actora controvierte, por un lado, la omisión de incluir en la convocatoria la vacante de dos magistraturas numerarias que concluyen su cargo en octubre del presente año y, por otro, que la magistratura numeraria se dirija a un hombre, lo que, aduce, es discriminatorio y hace nugatorio el derecho de las mujeres a aspirar a ese cargo.

Así, al impugnarse una omisión y un requisito de la convocatoria por la que automáticamente la actora, al ser mujer, no podría participar en ella, no se requiere la existencia de un acto de aplicación que actualice su interés jurídico¹⁵.

En efecto, la sola manifestación de intención de la actora de inscribirse al procedimiento abre la posibilidad de revisión jurisdiccional a partir de que, por primera ocasión, la JUCOPO emitió una convocatoria en la que, por cada entidad federativa, precisó el género a la que se dirige atendiendo a la integración histórica de los órganos jurisdiccionales locales.

Así, el acto controvertido incide en la esfera jurídica de la actora, ya que no está en aptitud de cumplir con uno de los requisitos para poder registrarse para ocupar la vacante en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por lo cual no es necesario un pronunciamiento de la responsable que niegue su registro.

Similar criterio se aplicó al resolver el SUP-JDC-1597/2020¹⁶.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir los actos que impugna el promovente.

TERCERO. Estudio. La actora controvierte la convocatoria, concretamente la referida al estado de Colima a partir de dos agravios que se estudian a continuación.

1. Omisión de incluir magistraturas supernumerarias en la convocatoria

1.1. Agravios. En síntesis, la actora aduce que se debió incluir la convocatoria para dos magistraturas numerarias toda vez que el 2 de octubre de 2014 el

¹⁵ Supuesto distinto al estudiado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-10073/2020 en el que la convocatoria en cuestión no refería el género de quienes deberían ocupar las vacantes.

¹⁶ Ver también SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-134/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1078/2020 y acumulados.

Senado designó a una magistrada y a un magistrado supernumerario¹⁷, cuyo cargo concluye pese a que no se haya previsto un periodo de designación porque ello no implica que tal periodo pueda extenderse.

Esta omisión, señala la actora, limita su derecho de acceder a un cargo público dentro de la jurisdicción electoral local, violando en su perjuicio el artículo 35.VI constitucional. Por ello, solicita la adición de tales magistraturas a la convocatoria.

1.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio debido a que, si bien al momento de la presentación de la demanda no se había contemplado a las magistraturas supernumerarias, en la adenda emitida por la JUCOPO, publicada en la Gaceta del Senado de la República el 21 de septiembre, se incluyeron esos cargos.

En efecto, en la convocatoria controvertida no se advierte que la JUCOPO considerara que se debían renovar las dos magistraturas supernumerarias, ya que solamente incluyó la numeraria, debido a que no tuvo en consideración que fueron nombradas en dos mil catorce, por lo cual, al ejercer su cargo por siete años¹⁸, tal nombramiento culmina el dos de octubre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la propia responsable, al rendir su informe circunstanciado hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la emisión de la adenda por la que se modificó el acuerdo controvertido para el efecto de incluir en la designación a las dos magistraturas supernumerarias del Estado de Colima, de las cuales una corresponderá a una mujer y otra a un hombre.

Por tanto, se ha colmado la pretensión de la actora de que en la convocatoria controvertida se incluyeran las dos magistraturas supernumerarias que terminan su encargo en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, de ahí lo inoperante el agravio en estudio.

2. La convocatoria no debe acotarse a hombres

2.1. Agravios. La actora aduce que la convocatoria es discriminatoria porque la magistratura numeraria para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Colima se dirige a un hombre, lo que hace nugatorio el derecho de las mujeres

¹⁷ Angélica Yedit Prado Rebolledo y Ángel Durán Pérez.

¹⁸ Artículo 237 del Código Electoral del Estado de Colima.



a aspirar a ese cargo cuando actualmente, como se reconoce en el acto impugnado, quien dejará vacante la posición es una mujer¹⁹, aunque también es cierto que permanecen en su encargo como integrantes del Pleno una magistrada²⁰ y un magistrado²¹, es decir, persiste una mujer y un hombre, lo que permite que la magistratura numeraria sea ocupada por un hombre o nuevamente por una mujer en virtud de que ambos géneros se encuentran representados en el órgano colegiado.

Incluso, refiere, se debe tener en cuenta que, a raíz de la reforma de 2014, se han designado 4 hombres y 3 mujeres en el Tribunal local, por lo que no debería existir inconveniente en que la siguiente designación sea de una mujer en atención al principio de supremacía constitucional que irradia a la paridad, incluso sobre la alternancia de género mayoritario contemplada en la ley.

Señala que el magistrado numerario²², integrante del Pleno más recientemente designado, ocupó el cargo por la vacante que dejó un hombre²³ sin que hubiese alternancia de género. Ello, considera, seguramente se debió a que quienes quedaban integrando el Tribunal eran dos mujeres, por lo que, de aplicar la alternancia, no se habría garantizado la representación del género masculino.

Esta situación, asegura, no acontece en el presente caso porque no hay justificación para que la aludida convocatoria establezca que para el Estado de Colima debe elegirse a un hombre, cuando ante la vacante que se generó, el Pleno quedará integrado por una mujer y un hombre, pudiendo entonces acceder a dicho cargo cualquiera de los dos géneros, correspondiendo incluso que se designe a una mujer, aplicando el principio de la alternancia, ante la designación inmediata anterior que fue de un hombre. Tal acción será la más acorde y plausible a la luz del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por otro lado, aduce que la convocatoria se dirige a 18 magistraturas en total, de las cuales 10 son para hombres y 8 para mujeres, escenario que implica que, de designar a una mujer como magistrada en el Estado de Colima, el

¹⁹ Magistrada Ana Carmen González Pimentel.

²⁰ María Elena Díaz Rivera.

²¹ José Luis Puente Anguiano.

²² José Luis Puente Anguiano.

²³ Ex magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

género en la cuenta total de las designaciones sería de un 50% mujeres (9) y 50% de hombres²⁴.

Desde su perspectiva, es relevante y preferente aplicar en beneficio de las mujeres lo que disponen en supremacía constitucional los artículos 35.VI y 41, así como la jurisprudencia invocada, aún por encima de lo que establece el artículo 106 de la LEGIPE respecto de la alternancia del género mayoritario pues tal disposición no es acorde en el presente caso, porque ambos géneros están representados en el Tribunal local. Asimismo, afirma que es aplicable la jurisprudencia 10/2021²⁵

Finalmente aduce que, además de discriminar a las mujeres, se transgrede el principio de idoneidad en el cargo toda vez que, si no se permite participar a las mujeres en tales designaciones, ellas tampoco tendrán la oportunidad de participar en igualdad de condiciones con los hombres y mostrar su idoneidad para los cargos públicos a los que se convoca.

2.2. Decisión. Por lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado de Colima, la base primera de la convocatoria controvertida concreta que la vacante a cubrir corresponde a un hombre, porque quien concluye su cargo es una mujer.

A partir de la reforma de abril de 2020 a la legislación electoral, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶, se previó la alternancia del género mayoritario en la integración de los tribunales locales, en los siguientes términos:

106.1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

La finalidad de este artículo es posibilitar la paridad en órganos impares con nombramientos escalonados por medio del mecanismo de la alternancia, por

²⁴ Incluso, afirma, si procediera el primer agravio (respecto de adicionar en la convocatoria a las dos magistraturas supernumerarias) se sumaría una mujer y un hombre más, lo que se traduciría en 10 mujeres y 10 hombres en el global de las designaciones, acorde al artículo 41 constitucional.

²⁵ De rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN SU SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

²⁶ En adelante, LEGIPE.



lo que, acotar el género de quien deberá ocupar la vacante de la magistratura numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Colima constituye un mecanismo que hace viable el cumplimiento del principio constitucional de la paridad, siempre y cuando no implique disminuir la posibilidad de la participación de las mujeres.

En efecto, la Constitución federal dispone²⁷ que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley²⁸.

Del artículo en referencia se deriva una obligación de carácter general dirigida al Senado de la República en tanto órgano encargado de llevar a cabo el proceso de renovación de las magistraturas locales.

Esta Sala Superior²⁹ ha destacado que fue el propio Senado, como parte del órgano legislativo, quien votó y aprobó la reforma que incorporó la regla de alternancia.

Así, tiene sentido que, atendiendo al mandato del referido artículo de la LEGIPE, por primera ocasión³⁰, la JUCOPO concrete la convocatoria el género de quien integrará la vacante en cuestión.

Especificar el género de quien ocupará la vacante garantiza la certeza y transparencia en el proceso porque quienes aspiran a una magistratura local, en este caso, a la de Colima, tienen claridad del alcance de las bases y condiciones de su participación, lo que evita que su participación en el proceso se torne ociosa³¹.

Sin embargo, al ser la alternancia un mecanismo para garantizar la participación de mujeres, acotar el género de quien ocupará la vacante de una

²⁷ Artículo 116.IV.c.5.

²⁸ En el mismo sentido, el artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima establece que tal órgano jurisdiccional se integrará con tres Magistrados Numerarios y contará con dos Magistrados Supernumerarios.

²⁹ En los mismos términos se pronunció este Tribunal en el SUP-JDC-10255/2020.

³⁰ De ahí que este asunto se diferencia del SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10150/2020 acumulado, donde la convocatoria no concretaba el género de las vacantes.

³¹ En esos términos se resolvió el SUP-JDC-1283/2021 en donde esta Sala Superior confirmó que era pertinente que la convocatoria para la vacante del Tribunal Electoral de la Ciudad de México especificara que le correspondería a una mujer.

magistratura sólo es aceptable para asegurar esa participación de las mujeres.

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior³² es enfática al señalar que, al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Así, no se puede adoptar una perspectiva de paridad estrictamente en términos cuantitativos (50% hombres y 50% mujeres), porque ello podría restringir su efecto útil, ya que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

Ello, exige adoptar una perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Por ello tiene razón la actora cuando afirma que no debería existir inconveniente en que la siguiente designación sea de una mujer en atención al principio de supremacía constitucional que irradia a la paridad. Así, como se ha señalado, la alternancia debe entenderse como un mecanismo que conduzca a la participación de mujeres más allá de lo cuantitativo.

En consecuencia, si la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación para las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; se concluye que la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

Siendo así, es inadmisibles la aplicación de medidas con las que se pretenda alcanzar una representación numérica del 50% cuando existan vías que permitan una participación que sobrepase ese porcentaje.

³² Jurisprudencia 11/2018, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES



En efecto, la aplicación de la regla de alternancia ha llevado a esta Sala Superior a revocar dos nombramientos de magistrados locales que correspondían a mujeres³³ y a confirmar el de una mujer³⁴.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la regla de alternancia prevista en la LEGIPE puede traducirse en que la convocatoria que emita la JUCOPO prevea el género de quien ocupará la vacante, únicamente en aquellos casos en los que, conforme al principio de alternancia, esa vacante le corresponda a una mujer.

En caso de que, atendiendo a la alternancia, en principio, se considere que la vacante le corresponde a un hombre, no se deberá reservar el género de la magistratura a convocar, permitiendo que a ella concurren tanto hombres como mujeres, abriendo la posibilidad de que los tribunales electorales sean integrados únicamente por mujeres o con mayoría de ellas.

Lo anterior se apega al entendimiento del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Al haberse alcanzado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de sus agravios.

Finalmente, cabe precisar que, contrario a lo que aduce la actora, de las circunstancias del caso no se advierte que se pueda causar un detrimento irreparable como acontece en las elecciones constitucionales, de ahí que el presente juicio se resuelve una vez que ha quedado debidamente sustanciado.

CUARTA. Efectos. En consecuencia, debe revocarse la prevención de la base primera de la Convocatoria relativa a la vacante de magistraturas numerarias del Tribunal Estatal Electoral de Colima para el efecto de que en ella puedan participar mujeres y hombres.

Por tanto, se ordena a la JUCOPO que, a más tardar en el plazo de dos días hábiles publique en la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, así como en el Micrositio de la Comisión de Justicia la adenda al

³³ En el caso de Puebla, ver SUP-JDC-10248/2020 y acumulados; en el Oaxaca, el SUP-JDC-10255/2020.

³⁴ SUP-JDC-10263/2020 que involucraba al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

instrumento convocante, a efecto de que abra un plazo de tres días hábiles para recibir las solicitudes que, en su caso se pudieran presentar, otorgando un plazo razonable entre la publicación y el inicio del plazo precisado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la JUCOPO que publique en la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, así como en el Micrositio de la Comisión de Justicia la adenda al instrumento convocante conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **mayoría de votos**, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 01/10/2021 07:39:25 p. m.

Hash: ✓SnogMslRwDLdxEXdYnTTdiaU0Z3V24wF/1OWsKterTY=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 01/10/2021 07:56:55 p. m.

Hash: ✓VOYKC75U4eBSYVXpRZZE6KSHRy4yMAhcGbd6+aEVDc0=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 01/10/2021 07:41:26 p. m.

Hash: ✓etMYozf4p2esRuEwUgus1lpd2cYGplv0gilMjA4pRJ8=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 02/10/2021 02:18:00 a. m.

Hash: ✓QHDS5CGs5RVpeExyd+9G2xVTOG2QWqzrZlyj4iQ0neg=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 01/10/2021 08:51:09 p. m.

Hash: ✓NjrNQ7dq4nHknLLEnE6eOIhCnCD4eQIPGiXky0PUnY=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 02/10/2021 12:50:17 a. m.

Hash: ✓i1ZbXaGjsK4aMowbMW0WbdQkpP07StlxOkexmMleIqg=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/10/2021 08:54:40 p. m.

Hash: ✓eJTvxZR8JnauwzS+PQLl25tEws3YRsf2VNySTIF+KR8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 01/10/2021 07:34:41 p. m.

Hash: ✓wxv6N1mb3LgJMD3wpksrdPJD69AjJVz2r6nsr5jL6HI=



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1288/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente en relación con el asunto en comento.

Lo anterior, porque si bien coincido con el sentido y las consideraciones en que se sustenta la decisión mayoritaria, es mi convicción que la reparación ordenada debió hacerse extensiva para todos los demás casos que, como el de Colima, se orientaron a la participación exclusiva de hombres para ocupar las vacantes de magistraturas locales.

En el caso, la litis se centró en la posible ilegalidad de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, para la designación de dieciocho magistraturas locales que integrarían diversos Tribunales Electorales en las entidades federativas, proceso de selección que debe regirse de conformidad con el principio de paridad de género, en términos de lo dispuesto por la propia Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es el caso que el planteamiento de la ciudadana impugnante,

más que aludir a una situación concreta de un derecho particular, planteaba una cuestión vinculada con el desconocimiento del derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en todos los procesos de selección de cargos públicos, pues en diez entidades federativas se restringió su participación, al estar dirigida la convocatoria exclusivamente para hombres.

Si bien la decisión adoptada por el Pleno es consecuente, en parte, con la pretensión perseguida por la impugnante, al disponer la modificación de la convocatoria para que se permitiera la participación de las mujeres que quisieran ocupar la vacante que se generaría en el Tribunal Electoral de Colima, lo cierto es que sus planteamientos tendían a solicitar la tutela del derecho de igualdad, desde el interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género por violación al principio de igualdad de las mujeres.

En ese sentido, el fallo debió ocuparse no sólo de reparar la violación concretamente señalada en relación con el derecho personal de la ciudadana actora, sino proveer una reparación integral que permitiera la participación de todas las mujeres, sin que se discriminara su derecho a contender por una magistratura en aquellos tribunales en que las vacantes se reservaron exclusivamente para los hombres.

En tal sentido, la sentencia debió tutelar el derecho de grupo y, a partir de ello, adoptar los efectos ordenados para el caso de Colima, a todos los demás casos que se encontraran en las mismas circunstancias, esto es, en aquellos en que se haya restringido la participación de las mujeres, pues tal como lo alegó



la impugnante, la convocatoria está diseñada para permitir la mayor designación de hombres que de mujeres en las vacantes que se pretenden ocupar, cuando la finalidad de la norma de alternancia es tendente a compensar la desventaja histórica de que las mujeres hemos sido objeto.

Así, ampliar los efectos para el resto de las hipótesis habría permitido tutelar debidamente el principio de paridad al suprimir todo obstáculo presente en la convocatoria combatida, que de hecho impide la participación igualitaria de las mujeres en todos los cargos sujetos al proceso de selección.

En ese sentido, la sentencia debió mandar que se permitiera la participación de mujeres en las entidades que se ubicaron en la hipótesis restrictiva, las que además de Colima, son: Baja California Sur, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí y Tabasco, lo que arroja como resultado que de los dieciocho cargos sometidos al proceso de designación, ocho serían para mujeres y diez para hombres, de ahí la necesidad de haber garantizado la participación de las mujeres en aquellos espacios dirigidos exclusivamente para los hombres.

Una solución congruente y transversal con el derecho de las mujeres, habría sido aquella que tutelara debidamente su participación en todas las entidades federativas mencionadas, es decir, que la convocatoria permitiera la participación mixta en aquellas entidades originalmente reservadas para los hombres, porque queda claro que hoy tenemos un sistema procesal electoral que tiende a evitar los formalismos excesivos, cuyo

objeto es brindar las condiciones necesarias para que todas las mujeres accedan a cargos tan importantes como las Magistraturas y que sus conflictos sean resueltos en una justicia electoral garante de los derechos humanos y la perspectiva de género.

Es por las razones expuestas que, desde mi perspectiva, debió adoptarse la solución para todas las entidades federativas ubicadas en el supuesto restrictivo, y no solo la que limitativamente se definió en el fallo para el caso del Tribunal Electoral de Colima, de ahí que formule este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 02/10/2021 12:54:43 a. m.

Hash:  MiYDT4x1g5h3LtQiL+tVJkhIO4FQyRbuod6hN/sbNUo=



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1288/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

Porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, con el debido respeto a las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, emito el presente voto particular en términos del criterio que he sostenido en diversos precedentes.

Si bien esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente la necesidad de interpretar y aplicar las acciones afirmativas adoptadas bajo el mandato de paridad de género, en el sentido de que se maximice la posibilidad de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, en el caso no es necesario hacer una interpretación del artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para favorecer al género femenino, sino que su lectura debe ser neutral, en tanto que el legislador ya estableció una disposición para garantizar una conformación paritaria que se garantiza con la mayoría de cada género de forma alternada.

El derecho a la igualdad y la no discriminación son pilares fundamentales que sostienen la legitimidad de cualquier Estado Democrático. Estos derechos, a su vez, son la base de una sociedad plural, tolerante, inclusiva y de respeto de los demás derechos humanos.

Por ello, una sociedad será democrática, en cuanto tenga la capacidad de escuchar a las diversas voces e integrar en los órganos de decisión al mayor número de corrientes de pensamiento, lo que le permitirá encontrar mejores soluciones a los problemas que la aquejan.

Según el politólogo Guillermo O'Donnell, la democracia se fundamenta en una convicción ética: las personas, más allá de sus diferencias, son igualmente

dignas de consideración y respeto; tienen, en consecuencia, el mismo derecho a intervenir en la decisión de los asuntos comunes.

De modo que la más elemental noción de igualdad política exige valorar a los demás, hombres y mujeres, como merecedores de ser tomados en cuenta en la definición del rumbo de un país.

Sobre esta línea de pensamiento entre la dignidad y la igualdad política, en nuestro sistema jurídico, se han ido modelando las normas y la jurisprudencia que han permitido integrar de mejor manera a las mujeres en los espacios públicos que históricamente les habían sido negados.

La reforma de paridad total es solo un ejemplo de los pilares que hoy sostienen la igualdad entre las mujeres y los hombres. Igualdad que, en principio formal, ha ido permeando en una igualdad sustantiva.

La balanza todavía está lejos de inclinarse hacia este sector que ha sufrido la invisibilidad de sus necesidades, por ello a efecto de acelerar las condiciones de igualdad se han establecido acciones que han permitido que mujeres tengan la opción real de ocupar esos espacios.

Desde el papel de jueces constitucionales debemos buscar las interpretaciones que favorezcan la inserción de este grupo que nos representa y sin el cual no podemos hablar de democracia. La igualdad y la dignidad política reside en todos y cada uno de los integrantes de este gran país.

En esta interpretación de las normas, corresponde a los órganos jurisdiccionales no repetir lo que la historia nos ha demostrado que excluye, que segrega y que polariza a una nación.

Por ello, la deuda histórica no debe ser vista como la oportunidad de cometer las mismas indiferencias y errores que como grupo social nos llevaron a excluir a la mitad de nuestra sociedad, por el contrario, a partir de ahora, la paridad como principio, debe ser el eje que guie la interpretación para favorecer en igual medida la integración de mujeres y hombres que merecen respeto y dignidad en las mismas circunstancias. Nunca más una integración que excluya a un género sobre el otro.



En esta sintonía encuentro la redacción del artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señala que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El argumento histórico debe reconocer el momento en el que se aplican las reglas, sin desconocer el pasado que les dio origen, pero tampoco servir como el arma que sancione los errores de antaño.

Esto es, para el suscrito las normas que dan vigencia al principio de paridad, deben buscar como objetivo la integración de ambos géneros procurando que ninguno de ellos sea visto como preferente o superior sobre el otro, pues la dignidad e igualdad de personas está presente en ambos.

Una interpretación de las normas de paridad que favorezca e incida en modo preferente a un género sobre el otro, nos traerá a la postre la misma desigualdad que buscamos ahora corregir.

Bajo este contexto y conforme a la pauta hermenéutica a la que me he referido, con el debido respeto de la mayoría, no comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia dictada en el expediente al rubro, porque desde mi óptica resulta indispensable analizar el contexto en la conformación del órgano cuyo acceso se demanda para lograr un equilibrio entre los géneros.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó la adecuación legal en materia de paridad de género que modificó, entre otros, el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerar que **la integración de los tribunales locales se debía hacer observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario.**

Como se advierte, la finalidad de esta disposición encuentra su razón de ser en el reconocimiento a la dignidad e igualdad entre mujeres y hombres, por lo que busca que ambos encuentren un espacio para poder ejercer de manera digna el cargo de juezas y jueces. Además, tratándose de órganos jurisdiccionales impares reconoce que numéricamente un género será

representado en mayor medida, por lo que establece una regla de ajuste en el tiempo para que la siguiente integración se revierta esta situación.

Esta regla de ajuste o alternancia, en mi concepto, se inscribe y alinea en el estándar de protección de derechos humanos, por lo que no encuentro que otorgue un trato diferenciado en perjuicio de algún género, de manera que no hay justificación para su inaplicación en el caso concreto.

Las razones que sustentan mi postura son las siguientes.

a. El principio de igualdad y no discriminación

El derecho humano a la igualdad tiene una posición preferencial en el ordenamiento constitucional y convencional, porque el prisma del sistema normativo irradia en la estructura de la actividad pública y privada.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad se encuentra reconocido en los artículos 1º, 2º y 4º³⁵, en los que se reconoce el goce de los derechos humanos, la prohibición de la discriminación, así como la igualdad entre la mujer y el hombre.

En el derecho convencional el principio de igualdad también encuentra un reconocimiento pleno, en el que se prescribe la prohibición de discriminación, y el reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos.³⁶

³⁵ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

³⁶ Artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional



Por otra parte, en el ámbito regional, el principio de igualdad aparece en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,³⁷ así como en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto reconoce el ejercicio pleno de los derechos y sin discriminación, además de la igualdad ante la ley.³⁸

Conforme a la base constitucional y convencional, es patente que el principio de igualdad constituye un valor intrínseco del ordenamiento constitucional en tanto es un presupuesto necesario para el debido ejercicio de los derechos, libertades y responsabilidades de la persona humana.

Este principio ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la que ha sostenido que la igualdad se manifiesta,³⁹ como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

³⁷ Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

³⁸ Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

³⁹ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos.

Sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”.⁴⁰

De esta manera, el derecho humano a la igualdad en esta faceta formal “designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de ‘términos de comparación’, los cuales, así como las características que los distinguen,

⁴⁰ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.



dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad”.⁴¹

En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido de que: “se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.⁴²

La propia Corte Interamericana consideró que la igualdad y no discriminación tiene un ámbito de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.”⁴³

⁴¹ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de rubro: “IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”, localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012602>

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

⁴³ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.⁴⁴

b. Contenido constitucional del principio de paridad

En nuestro sistema jurídico, además de que se reconoce el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional.

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al texto del artículo 41, Base I, segundo párrafo, como una finalidad de los partidos políticos, lo que implicó hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

La SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación:⁴⁵

- El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

⁴⁵ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.



- La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha discriminado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.⁴⁶

En un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 del máximo ordenamiento, con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad.

En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.⁴⁷

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

⁴⁶ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

⁴⁷ Ídem.

Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda actividad estatal.

c. Posición de disenso

Como lo anticipé, no comparto la propuesta de interpretación del artículo 106, párrafo 1, de la Ley en el sentido de que la regla de alternancia en la integración mayoritaria de los tribunales electorales aplique únicamente cuando la vacante le corresponda a una mujer. Es decir, me aparto de la conclusión en el sentido de que, si la vacante le corresponde a un hombre, no se deberá reservar el género de la magistratura a convocar, permitiendo que a ella concurren tanto hombres como mujeres. Lo anterior, porque se abre la posibilidad de que los tribunales electorales sean integrados únicamente por mujeres o con mayoría de ellas.

Para sostener mi postura, considero que es necesaria una armonización integral de los derechos en juego y no perder de vista el contexto de integración de cada tribunal electoral local para cubrir la vacancia; lo cual ya previó el legislador en el aludido precepto jurídico.

Un adecuado entendimiento significa que implementar el principio de paridad no debe eliminar los derechos sustantivos del otro género.

Desde mi óptica, hacer viable el cumplimiento del principio constitucional de la paridad, atendiendo a que los tribunales electorales locales se componen de un número impar de integrantes, refuerza la igualdad entre ambos géneros lo que de suyo no relega o discrimina a ninguno de ellos.

Esto es congruente con la intención del Órgano Reformador de la Constitución general al instaurar las nuevas medidas de paridad (por medio de la reforma de 2019: “Paridad en todo”, la cual tuvo como visión generar una presencia cualitativa de ambos géneros en el espacio democrático.

Incluso, es relevante señalar que con ello se atendería a la meta común adoptada a escala internacional con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que consiste en lograr la participación política y distribución equilibrada del poder entre hombres y mujeres en la toma de decisiones.



Aun cuando las acciones afirmativas cumplen una función importante para acelerar la igualdad sustantiva, su implementación no puede tergiversar la finalidad del principio de paridad que exige que los órganos estén integrados paritariamente, a fin de lograr una igualdad entre géneros.

Es decir, la paridad no debe generar desigualdad. Esta situación es reconocida en el artículo 4 de la CEDAW que dispone **que las medidas temporales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombre y mujer de ningún modo deben entrañar, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas.** Esas medidas deben cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.⁴⁸

Así, las acciones encaminadas a asegurar la paridad deben atender la asimetría originada en las prácticas de desigualdad y discriminación hacia las mujeres, por lo que, alcanzada la igualdad de oportunidades, éstas deben reflexionarse cuidadosamente, dado que su continuación podría significar dejar de lado, en una democracia igualitaria, a una parte de la población.

En este contexto las acciones afirmativas son catalizadores que tienen por objeto reparar la desigualdad, sin que su propia naturaleza les permita mantenerse en el tiempo más allá del momento en que dicha desigualdad ha sido reparada.

Como se puede advertir, la regla de alternancia armoniza la paridad para no desplazar al género masculino y, en ese sentido, no romper con el principio de igualdad.

En este orden de ideas, la aplicación de la norma en los términos en que fue redactada por el legislador no riñe con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, toda vez que ya garantiza el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres

⁴⁸ Artículo 4, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx#:~:text=La%20adopci%C3%B3n%20por%20los%20Estados,mantenimiento%20de%20normas%20desiguales%20o>

a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

Conforme con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

La validación de este criterio es con base en una perspectiva de género, dada la obligación que tiene derivada de los artículos 1º y 4º constitucionales, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, por lo que se deben validar aquellas

⁴⁹ <https://www.scjn.gob.mx/>, Edición 2020.



interpretaciones que potencian la participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno plurales como los ayuntamientos⁵⁰.

En este sentido, considero que la interpretación neutra del multicitado precepto es completamente acorde a los postulados del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en tanto que su redacción no implica un menoscabo o trato diferenciado en contra de la mujer, por el contrario, garantiza un trato igualitario entre hombres y mujeres para alcanzar las magistraturas de los tribunales electorales en las entidades federativas, pues establece la alternancia en la integración mayoritaria por género.

Por lo anterior, en mi concepto, es conforme a derecho que la convocatoria especifique el género de quien ocupará la vacante, porque así se garantiza la certeza en la conformación y la transparencia en el procedimiento de designación, toda vez que las personas que aspiran a una magistratura local, en este caso, a la de Colima, tienen claridad del alcance de las bases y condiciones de su participación, lo que evita que su registro en el proceso se torne ocioso.

Esto es, el citado artículo otorga seguridad jurídica en la integración de la autoridad local, porque permite conocer y determinar a qué género le corresponde integrar mayoritariamente el órgano y en consecuencia emitir la convocatoria correspondiente a ese parámetro.

La alternancia opera teniendo en consideración cuál fue el género mayoritario en la integración que se modificará con la vacante para la cual se convoca una nueva designación, lo que definirá si tal convocatoria debe acotarse a un hombre o a una mujer, independientemente del total de nombramientos por género que se haya realizado desde el año 2014.

Si bien esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente la necesidad de interpretar y aplicar las acciones afirmativas adoptadas bajo el mandato de paridad de género, en el sentido de que se maximice la posibilidad de que las mujeres accedan a los cargos de elección popular, en el caso no es necesario hacer una interpretación de la norma para favorecer al género femenino, sino

⁵⁰ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-369/2017.

que debe ser neutral, en tanto que el legislador ya estableció una disposición para garantizar una conformación paritaria que se garantiza con la mayoría de cada género de forma alternada.

En suma, considero que en el artículo 106, párrafo 1, de la LGIPE, en la parte expresa en la que dispone la alternancia de géneros en la conformación de los órganos jurisdiccionales locales, el legislador fijó un parámetro de equilibrio que en este caso busca que ambos géneros cuenten con la posibilidad cierta de competir e integrar mayoritariamente a la autoridad jurisdiccional, en el que además se garantiza el principio de paridad tomando en cuenta el número impar de sus integrantes.

Tal disposición adquiere relevancia si se toma en cuenta el sentido de la convocatoria, en la que se pretende renovar dieciocho magistraturas, diez para hombres y ocho para mujeres.

La actual integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales es la siguiente:

No.	Entidad	Hombres	Mujeres	Mayoría
1	Aguascalientes	1	2	Mujeres
2	Baja California	1	2	Mujeres
3	Baja California Sur	1	2	Mujeres
4	Campeche	2	1	Hombres
5	Coahuila de Zaragoza	1	2	Mujeres
6	Colima	1	2	Mujeres
7	Chiapas	1	2	Mujeres
8	Chihuahua	4	1	Hombres
9	Ciudad de México	3	2	Hombres
10	Durango	2	1	Hombres
11	Guanajuato	1	2	Mujeres
12	Guerrero	2	3	Mujeres



No.	Entidad	Hombres	Mujeres	Mayoría
13	Hidalgo	2	1	Hombres
14	Jalisco	2	1	Hombres
15	México	3	2	Hombres
16	Michoacán de Ocampo	2	3	Mujeres
17	Morelos	1	2	Mujeres
18	Nayarit	3	1	Hombres
19	Nuevo León	2	1	Hombres
20	Oaxaca ⁵¹	1	1	-
21	Puebla	1	2	Mujeres
22	Querétaro	2	1	Hombres
23	Quintana Roo	2	1	Hombres
24	San Luis Potosí	1	2	Mujeres
25	Sinaloa	1	4	Mujeres
26	Sonora	2	1	Hombres
27	Tabasco	1	2	Mujeres
28	Tamaulipas	3	2	Hombres
29	Tlaxcala	2	1	Hombres
30	Veracruz de Ignacio de la Llave	1	2	Mujeres
31	Yucatán	2	1	Hombres
32	Zacatecas	3	2	Hombres
	Total	57	55	

Como se puede advertir, actualmente hay 55 magistraturas ocupadas por mujeres y 57 magistraturas ocupadas por hombres.

⁵¹ En el Tribunal Electoral de Oaxaca actualmente está vacante una magistratura, pendiente de nombramiento.

Por su parte, de la integración de cada órgano jurisdiccional se advierte que 15 tienen integración mayoritaria de mujeres y 16 con integración mayoritaria de hombres.

En este orden de ideas, considero que la paridad de género ha sido colmada con la disposición en comento, con lo que la interpretación no neutral que se propone podría implicar o generar efectos adversos por encontrarse descontextualizada o alejada del reconocimiento de la paridad ya prevista por el legislador, lo que podría llevar a integrar este tipo de órganos jurisdiccionales solo con magistraturas del género femenino, situación que va en contra de una integración equilibrada y realmente paritaria en razón de género e incluso podría provocar un trato discriminatorio institucional, producto de la inexacta aplicación de la ley.

En similares términos me he pronunciado al resolver los diversos juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-10110/2020 y acumulado, SUP-10248/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1283/2021.

Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 02/10/2021 09:53:10 p. m.

Hash:  UJAibTYp4yv+LVRA9Dfyqu1aZ0n7bPVO2mZlrLyraRI=